

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés.

Se encuentra a despacho la presente demanda Verbal Sumaria de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovida por el señor **CÉSAR AUGUSTO NIETO NARVÁEZ**, quien actúa a través de apoderado de confianza, y en favor de la señora **MARTHA ITALIA NARVÁEZ VIUDA De NIETO**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que:

- Se debe allegar certificado, del estado de salud de la persona en situación de discapacidad mental de la señora **MARTHA ITALIA NARVÁEZ VIUDA De NIETO** conforme lo dispone el artículo 38, numeral 1 de la Ley 1996 de 2019, en donde se indique a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.
- De conformidad al inciso 5 del artículo 54 de la norma en cita, deberá allegar el respectivo poder y cuerpo de la demandada, pues por tratarse de un proceso verbal sumario, la misma debe estar dirigida en contra de la persona que requiere el apoyo judicial, hasta tanto judicialmente no se diga otra cosa.

- La parte demandante deberá indicar si existen o no otros parientes de la señora **MARTHA ITALIA NARVÁEZ VIUDA De NIETO**, en caso afirmativo deberá citarlos a fin de ser escuchados en el presente proceso, por tal razón deberá adecuar el cuerpo de la demanda.
- No se evidencia que el apoderado de la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada y acreditar el recibido del mismo esto de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, de no ser posible, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, por tal razón deberá enviarla a su correo físico.
- De conformidad al Nral. 3° del artículo 47 de la Ley 1996 de 2019, no se está diciendo específicamente para qué acto y/o actos jurídicos especiales se está solicitando la Adjudicación Judicial de Apoyos, pues no se puede indicar que se requiere esto, para para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles y el manejo del dinero, sin que se especifique realmente que bienes inmuebles es que pretende enajenar, como tampoco especifica en que consiste la asistencia en la manifestación de la voluntad de la citada señora, cuando la norma es clara en establecer que solo se concederá un apoyo judicial por cada acta jurídico en que deba participar la persona a quien se le adjudica el apoyo, por lo tanto deberá aclarar el mismo
- Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente Arial 14.
- No se evidencia que el apoderado de la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado y acreditar el recibido del mismo esto de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, de no ser posible, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, por tal razón deberá enviarla a su correo físico.

•
El artículo 90 del C. General del Proceso dice:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza....”.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, a fin de que se corrija de los defectos señalados y se le concederá a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane la misma,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de Verbal Sumaria de **CESAR AUGUSTO NIETO NARVÁEZ**, quien actúa a través de apoderado de confianza, y en favor de la señora **MARTHA ITALIA NARVÁEZ VIUDA De NIETO**, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: frente al **RECONOCIMIENTO** de personería, esta se realizará una vez el apoderado de la parte demandante, realice las correcciones respectivas exigidas en el presente auto

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d0c0366bbf9c25f9571fe0de4524343cb84c6009a1b08d471f65e19304745e**

Documento generado en 04/07/2023 02:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>